

D. José M^a Martín Martín-Pozuelo
Presidente de Vespeando Scooter Club
Calle Santa Inés, 3, 2º B
28300 ARANJUEZ (MADRID)

Madrid, 25 de junio de 2018

Estimado Sr. Martín:

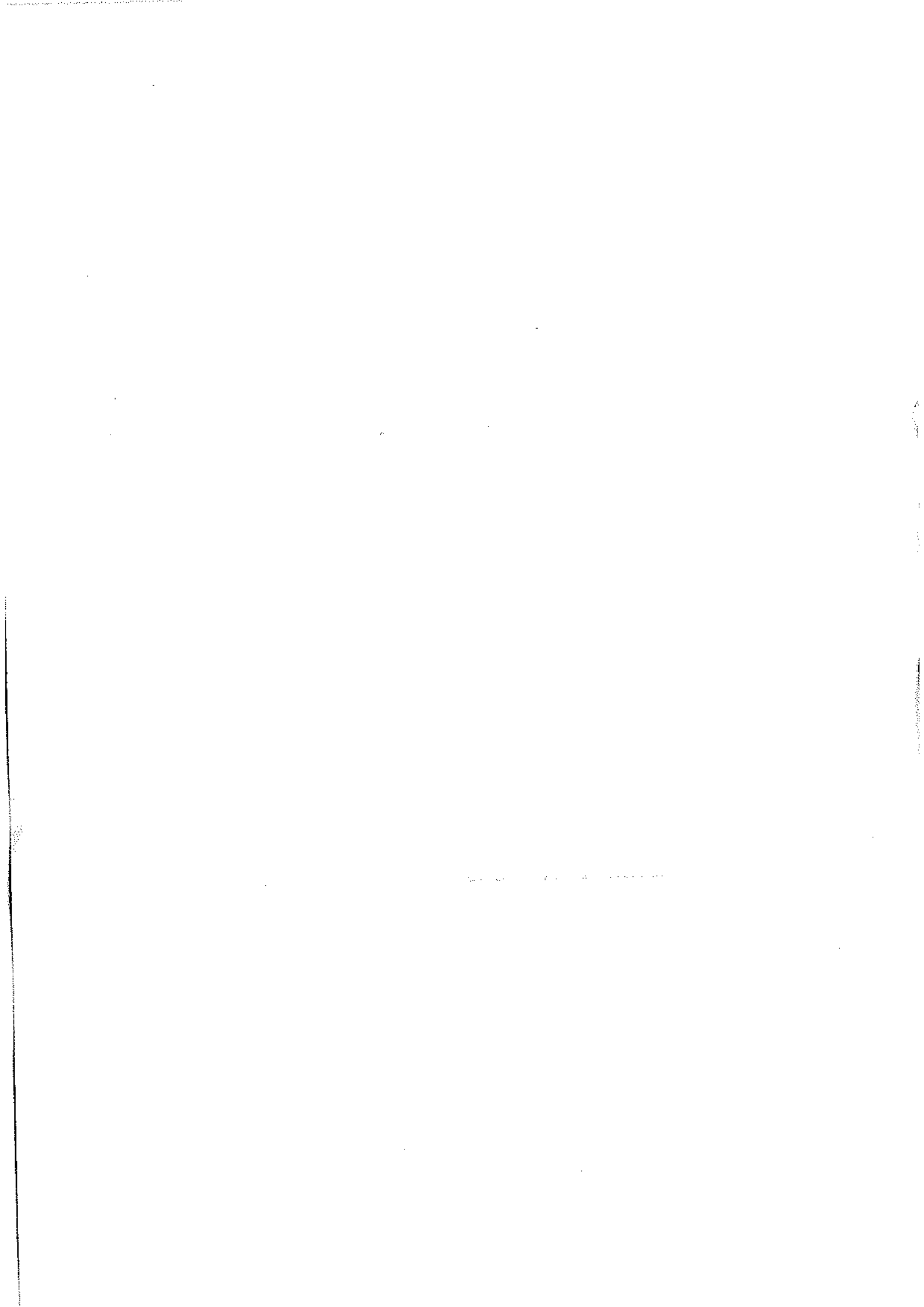
En contestación a su escrito de fecha 25 de mayo de 2018, dirigido a la Alcaldesa de Madrid, recibido en este Ayuntamiento el 12 de junio pasado, por el que solicitaba se considerase la bonificación total de la cuota del impuesto de circulación sobre los vehículos históricos en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, le informamos que dimos traslado del mismo al Área de Gobierno de Economía y Hacienda, competente en la materia, para su estudio y valoración. Le adjuntamos el informe elaborado al respecto, por la Agencia Tributaria Madrid, de fecha 19 de junio de 2018.

Reciba un cordial saludo.

ASESOR DEL GABINETE TÉCNICO



Fdo. Javier Pereira Pagán.





ASUNTO.- INFORME PARA CONTESTAR EL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN VESPEANDO SCOOTER CLUB, EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Por D. José M^a Martín Martín-Pozuelo, en calidad de Presidente de la Asociación Vespeando Scooter Club, se presenta escrito, en fecha 11 de junio de 2018, dirigido a la Alcaldesa del Ayuntamiento de Madrid, por el que se solicita que, «...de acuerdo con la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en lo referente a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, tenga a bien considerar la bonificación total de la cuota del impuesto de circulación sobre los vehículos históricos».

En concreto, de la lectura del escrito presentado, parece que lo que se pretende es que la bonificación actualmente vigente a favor de los vehículos históricos por estar inscritos como tales en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, se extienda también a los vehículos de más de veinticinco años de antigüedad, aun cuando no estén inscritos en dicho Registro como vehículos históricos.

En primer lugar, y, contestando a la solicitud formulada por la Asociación interesada de acometer la modificación en la ordenanza fiscal de acuerdo con la Ley 50/1998, señalar que el establecimiento de la bonificación que se propone tiene carácter potestativo. El legislador faculta, pero no impone a los Ayuntamientos, el citado beneficio fiscal, que se contempla en el artículo 95.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que señala lo siguiente: «Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones: (...) c) Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricar (...)». A continuación, el mismo precepto deja en manos de las correspondientes ordenanzas fiscales la regulación de los distintos aspectos sustantivos y formales de la bonificación. Además, desde el punto de vista gramatical, la disyuntiva que sugiere la conjunción «o» -por nosotros subrayada anteriormente- da libertad a la correspondiente entidad local para elegir la opción que entienda más oportuna: una, otra, ambas o incluso ninguna, puesto que la ordenanza fiscal podría no establecer la citada bonificación.



agencia tributaria
madrid

Dirección Agencia Tributaria Madrid

C/ Sacramento, 5, 3ª planta.

28005 Madrid

Tels. 915882849 – 914802894

Email: gagtributaria@madrid.es

En tal sentido, el Ayuntamiento de Madrid procedió a regular, únicamente, en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en su artículo 4, apartados 3 y 8, una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Se ha optó, por tanto, por la protección y tutela de todos aquellos bienes que, por patentizar o ser portadores de determinados valores culturales, artísticos, históricos, científicos, etc. sean merecedores de una especial consideración por su singularidad y antigüedad, sin que sea posible el establecimiento de tales beneficios respecto de bienes que no merezcan dicha consideración, de ahí que se haya seleccionado los vehículos históricos frente a los vehículos de más de veinticinco años, sin ningún otro dato a considerar más que la antigüedad del vehículo.

Todo ello, siguiendo la estela de lo que establecía, en el momento de la redacción de la ordenanza fiscal, el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el RD 1247/1995, de 14 de julio (BOE núm. 189, de 9 de agosto), en cuyo texto normativo se determinaba que la protección y tutela de los vehículos históricos se producía en orden a su interés histórico-cultural y siempre que se cumplieran determinados requisitos.

Así, el artículo 1 del referido Reglamento definía como vehículos históricos:

«1. Los que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al período de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación.

2. Los vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural y los que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica, si así se desprende de los informes acreditativos y asesoramientos pertinentes.



3. Los llamados vehículos de colección, entendiéndose por tales los que, por sus características, singularidad, escasez manifiesta u otra circunstancia especial muy sobresaliente, merezcan acogerse al régimen de los vehículos históricos».

Añadiendo, asimismo, en su artículo 2 los requisitos para la consideración de un vehículo como histórico:

«1. La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante.

4. Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado».

El mencionado Reglamento ha sufrido una reciente modificación, llevada a cabo por el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos. Concretamente, la modificación afecta, principalmente, al artículo 1.1 y al artículo 2.3, y, aun cuando no afecta a la regulación que contiene la ordenanza fiscal, si interesa destacar el contenido del nuevo texto, pues varía el tiempo de antigüedad de un vehículo para poder ser considerado como histórico: se pasa de veinticinco a treinta años. Así, dice el nuevo artículo 1.1:

«1. Los que reúnan todas las condiciones siguientes:

a) Fue fabricado o matriculado por primera vez con una anterioridad de treinta años, como mínimo.

b) Su tipo específico ha dejado de producirse.

c) Está en su estado original y no ha sido sometido a ningún cambio fundamental en cuanto a sus características técnicas o componentes principales, como el motor, los frenos, la dirección, la suspensión o la carrocería.

En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el periodo de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al periodo de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación».

En cualquier caso, la disposición transitoria segunda del mencionado Real Decreto establece que «Los vehículos que cuenten con resolución favorable de catalogación como vehículo histórico, dictada por el órgano competente de la



Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, seguirán teniendo tal consideración, en las condiciones especificadas en la citada resolución».

Es decir, el concepto de vehículo histórico comprende, entre otros supuestos, los vehículos de antigüedad mínima de 25 años (en la redacción actual, treinta años), siempre que cumplan los requisitos que el referido reglamento establece.

Y, en esa idea, la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM exige, para el disfrute de la bonificación, que figuren incluidos como vehículos históricos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, lo que en definitiva supone el cumplimiento de los requisitos y controles que establece el citado Reglamento de Vehículos Históricos. Requisitos que son tanto de carácter administrativo, a los fines de su identificación y control, como también de fondo (v gr., las limitaciones a su circulación, en atención a sus características constructivas); requisitos que con la modificación del Reglamento se han mantenido prácticamente en sus mismos términos, y, en todo caso, en lo relativo a la inscripción en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

En suma, por esta Corporación se consideró que únicamente habían de disfrutar de la bonificación aquellos vehículos calificados como históricos que así figuren en el correspondiente Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, conforme exige el Reglamento de Vehículos Históricos de 14 de julio de 1995. Y así se reguló en la ordenanza fiscal a la que ahora se refiere la entidad solicitante en su escrito, sin que se estime adecuado extender más allá de tales términos la citada bonificación.

Madrid, 19 de junio de 2018

DIAZ DE
CERIO
VILLAMAYOR
JOSE
ANTONIO -
DNI 00695165J

Firmado digitalmente por: DIAZ DE CERIO VILLAMAYOR JOSE ANTONIO - DNI 00695165J
NO: CN = DIAZ DE CERIO VILLAMAYOR JOSE ANTONIO - DNI 00695165J C = ES O = ORGANISMO AUTONOMO AGENCIA TRIBUTARIA AYUNTAMIENTO MADRID OU = CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO, DIRECCION DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
Fecha: 2018.06.19 11:44:50 +01'00'